TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM- JDC-2127/2021

ACTOR: HÉCTOR HUGO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

GLOSARIO

Actor, accionante o promovente	Héctor Hugo Hernández Rodríguez
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral
Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada o resolución controvertida	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Especial Sancionador de clave TECDMX-PES-098/2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del proceso electoral en la Ciudad de México para la renovación de las alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las diputaciones del Congreso local.

2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por los partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprendió del cuatro de abril al dos de junio.

4. Queja. El treinta de abril del mismo año, se presentó queja a fin de denunciar hechos que, en consideración de la parte quejosa, constituyen infracciones en materia electoral atribuibles al actor; dando inicio al procedimiento con la clave IECM-QCG/PE/120/2021 e integrándose el expediente TECDMX-PES-098/2021 del índice del Tribunal local.

5. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno[1], se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones antes mencionadas.

6. Resolución impugnada. El dos de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en el expediente TECDMX-PES-098/2021, que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción relacionada con la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al ahora promovente, entonces candidato a Alcalde de la demarcación Tlalpan, postulado por Movimiento Ciudadano, y le impuso una amonestación pública, además de ordenar su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas del Tribunal local.

II. Juicio ciudadano

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de septiembre siguiente el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local.

2. Recepción y Turno. El inmediato diez de septiembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el Tribunal responsable y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SCM-JDC-

[1] En adelante, las fechas serán alusivas a dicho año, salvo alusión expresa.

2127/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintitrés de septiembre posterior, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El seis de octubre, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor ordenó la admisión de la demanda, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, en su oportunidad declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho y ostentándose como probable responsable en el procedimiento sancionador TECDMX-PES-98/2021, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local, que declaró existente la infracción relacionada con la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al ahora promovente, entonces candidato a Alcalde de la demarcación Tlalpan, postulado por Movimiento Ciudadano, y le impuso una amonestación pública, además de ordenar su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas de dicho Tribunal; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción[2].

Lo anterior, con fundamento en:

[2] Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-2126/2021, SCM-JDC-2270/2021, SCM-JDC-2326/2021 y SCM-JDC-2328/2021.

***Constitución Federal*.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166; fracción III, inciso c); 173, primer párrafo y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.[3]

SEGUNDA. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, como se explica.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el órgano señalado como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, puesto que la resolución controvertida se notificó al actor, según afirma, el tres de septiembre, lo cual no es controvertido por el Tribunal responsable; por lo que si la demanda se presentó el siete de septiembre siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

---

[3] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

3. Legitimación. En su calidad de ciudadano que actúa por su propio derecho, a fin de cuestionar la decisión del Tribunal local, que declaró existente la infracción relacionada con la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al ahora promovente, el actor se encuentra legitimado para promover este juicio ciudadano.

4. Interés jurídico. El accionante cuenta con interés jurídico para cuestionar la resolución impugnada, porque recayó al procedimiento iniciado en su contra, en el cual le fue impuesta una sanción.

5. Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, de la Ley Procesal, las sentencias dictadas por el Tribunal responsable son definitivas e inatacables, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que el accionante deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios ciudadanos, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000[4] de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "***AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*****",** atendiendo además a la solicitud expresa que realiza el actor.

1. **Síntesis de agravios.**

En el caso, el actor señala que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, incurre en falta de exhaustividad, es incongruente, no valoró de manera adecuada los elementos probatorios y, sobre esa base, declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez que se le atribuyó, lo cual le causa perjuicio y viola sus derechos político-electorales al haberlo sancionado, sin que dicha determinación reúna los requisitos esenciales necesarios, lo que violenta los principios de legalidad, certeza, legalidad, exhaustividad y congruencia, y no se encuentra emitida acorde a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Señala que podría contener una violación formal o de fondo, dependiendo de si la Sala Regional considera fundados los agravios de falta de fundamentación y motivación, o la indebida fundamentación y motivación.

Indica que no está debidamente fundada y motivada además de ser incongruente, pues los preceptos citados no resultan aplicables al caso concreto y los argumentos contenidos en la misma no guardan relación con el fondo del asunto.

Refiere que le causa agravio que el Tribunal local no haya aplicado en su beneficio lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, aplicando criterios estrictos en su perjuicio, pues si hubiera asumido un

---

[4] *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

criterio garantista, aplicando los principios pro persona y *pro cive* (a favor de la persona ciudadana) habría arribado a conclusiones diferentes, sin embargo vulneró sus derechos fundamentales y convencionales, situación que solicita sea reparada por esta Sala Regional a efecto de resarcirle en sus derechos político-electorales violados, manifestando que al no realizar pronunciamiento respecto a dicho principio la resolución controvertida no se encuentra fundada ni motivada.

Aduce que le causa agravio que hayan dejado de estudiar los planteamientos esgrimidos, pues no analizó adecuadamente los argumentos contenidos en el expediente local, ni el video aportado, realizó una valoración parcial y equivocada de los elementos probatorios agregados al sumario, determinando indebidamente que era administrativamente responsable.

Señala una violación al debido proceso, al determinar una responsabilidad cuando de los elementos probatorios, según su perspectiva, se colmaban los requisitos sobre el consentimiento necesarios para que las menores aparezcan en la foto publicada en redes sociales.

Se duele de que se le dejó en estado de indefensión porque se realizó un incorrecto análisis de los medios probatorios, asimismo considera que el acto impugnado es una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos esenciales, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

Adicionalmente, se agravia de que el Tribunal responsable no haya aplicado en su beneficio lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, ya que, según su óptica actuó con marcada parcialidad y determinó que solo le corresponde un espacio para la Diputación por el principio de representación proporcional.

Considera que en su caso debió aplicarle una sanción menor como un apercibimiento, en este sentido atentó contra el principio de legalidad pues no se encuentra debidamente fundada ni motivada la resolución impugnada, aunado a que se violaron los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Federal, al existir diversas inconsistencias en la resolución, pues el Tribunal local señaló que se analizaban las pruebas, sin embargo su calificación no se encuentra ajustada a derecho y las que ofreció no fueron ponderadas adecuadamente, además de que no fue exhaustivo para analizar las probanzas, generando incertidumbre jurídica y dejándolo en estado de indefensión.

En este sentido manifiesta que es incongruente, al haber tomado como base para resolver un inadecuado análisis de los ordenamientos y disposiciones jurídicas sin tener como atenuantes sus argumentos vertidos, así como los elementos probatorios.

También solicita que se inapliquen las normas si se consideran contrarias a la Constitución Federal y afirma que, por las razones que señala, se vulneraron en su perjuicio los principios rectores en materia electoral.

Los agravios propuestos por el actor serán analizados en forma conjunta, al estar íntimamente vinculados; estudio que en principio no le causa perjuicio alguno, en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000[5] de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

2. Marco normativo.

A) Interés superior de la niñez.

[5] *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

El artículo 4, párrafo 9 de la Constitución Federal refiere que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte, el artículo 2, fracción III, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes señala que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en esta, estableciendo mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Ahora bien, con relación al artículo de la mencionada ley, también se señala que uno de los principios rectores para salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes se encuentran la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales.

En el artículo 18 de la misma Ley, se establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el **interés superior de la niñez**.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo a los niños, niñas y adolescentes, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Aunado a lo anterior, destaca que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: **(I)** un derecho sustantivo; **(II)** un principio jurídico

interpretativo fundamental; y **(III)** una norma de procedimiento; por lo que el derecho del interés superior de las personas menores prescribe que se observe *"en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño"*, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños y niñas, su interés superior deberá ser una consideración primordial que atender.

De igual manera la Convención sobre los derechos del niño y de la niña, en el artículo 3, señala que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña.

De este modo, en el diverso artículo 4, se señala que los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la señalada Convención.

En este sentido los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda *"político-electoral"*.

Al respecto establecen requisitos para la participación de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral, entre otros, a saber:

- Consentimiento por escrito, informado e individual, de la madre, padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;
- Consentimiento para que sea videograbada la explicación a las niñas, niños y adolescentes sobre su participación en la propaganda política-electoral, mensajes electorales o actos

políticos, actos de precampaña o campaña o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

- Opinión informada y consentimiento de las personas menores de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos.
- Videograbación (y consentimiento para realizarla) de la explicación a las niñas, niños y adolescentes sobre su participación en la propaganda política-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

B) Principio de legalidad.

El artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del **principio constitucional de legalidad**.

Al respecto, y toda vez que de las expresiones manifestadas por el promovente en su escrito de demanda se aprecia la denuncia indistinta

de falta e indebida fundamentación y motivación, deberá distinguirse entre estas dos conductas: la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la Jurisprudencia **I.3o.C. J/47**[6] de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa Tesis aislada **I.5o.C.3 K**[7] de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo

---

[6] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.
[7] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **5/2002**[8] emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

C) Principio de exhaustividad.

Ahora bien, con relación al principio de exhaustividad, este Tribunal Electoral ha establecido que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque solo es posible dictar una sentencia completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio

[8] Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de Jurisprudencia 12/2001[9] y 43/2002[10] de la Sala Superior, que llevan por rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

D. Principio de congruencia.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Lo anterior significa, entre otras cosas, que las resoluciones emitidas en los procedimientos jurisdiccionales deberán ser congruentes-identificado como el principio de congruencia-.

En este sentido, existen dos acepciones de este principio, el de congruencia interna y el de congruencia externa.

El de congruencia externa descansa en la coincidencia entre la controversia planteada y lo resuelto por la autoridad jurisdiccional; esto es, la resolución la resolución que ponga fin al procedimiento se deberá encargar de resolver todos los argumentos expuestos sin omitir o adicionar alguno.

---

[9] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Por otro lado, la congruencia interna está relacionado con la coherencia entre los razonamientos propios de la sentencia o resolución, esto es, que sus consideraciones no se contradigan entre sí o bien, que éstas no se contrapongan a los puntos resolutivos.

En este sentido de acuerdo con el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**[11] cuando una sentencia introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá de lo planteado o algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia lo que la torna contraria a derecho.

3. Respuesta a los agravios.

Los motivos de disenso formulados por el actor son **infundados e inoperantes**, como se explica.

En primer término, se estima que son **infundados** los agravios del actor toda vez que, contrario a lo que sostiene, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

De su simple lectura se aprecia que la responsable estableció un apartado en el que desarrolló el marco constitucional, convencional, legal, reglamentario y jurisprudencial, que rige en materia de protección al interés superior de la niñez; **identificando los preceptos normativos que consideró aplicables**, expresando en el siguiente apartado los argumentos encaminados a motivar su decisión.

La autoridad responsable señaló que se constató que el entonces candidato a la alcaldía Tlalpan postulado por Movimiento Ciudadano, en su perfil de Facebook publicó fotografías del evento de campaña que realizó el cuatro de abril (de dos mil veintiuno), en las que aparecen tres

[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.

niñas respecto de quienes **no acreditó contar con el consentimiento del padre y la madre en los términos exigidos por los Lineamientos**, por lo cual se determinó aplicarle una amonestación.

De ahí que no se advierta vulneración al **principio de legalidad**, cuenta habida que cumplió con la exigencia de la debida fundamentación y motivación, señalando a lo largo de su resolución las razones y motivos que le condujeron a adoptar esa decisión y señalando con precisión los preceptos convencionales, constitucionales, legales y reglamentarios que la sustentaron.

En ese sentido, aun cuando el actor estima que la resolución que controvierte podría contener una violación formal o de fondo, dependiendo de si esta Sala Regional consideraba fundados los agravios de falta de fundamentación y motivación, o la indebida fundamentación y motivación; lo cierto es que, conforme al marco jurídico descrito y las razones antes expuestas:

- ✓ No hay ausencia de fundamentación y motivación en la resolución materia de controversia, toda vez que, como se ha señalado, sí se citaron los dispositivos legales aplicables al asunto y las razones que se consideraron para estimar que el caso podía subsumirse en las hipótesis previstas en dichas disposiciones y
- ✓ El fallo cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación ya que, a lo largo del mismo se expresaron las razones y motivos que condujeron a la responsable a adoptar la solución jurídica a un caso sometido a su competencia, señalando con precisión los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que sustentaron la determinación que adoptó en el sentido de que existía una vulneración al interés superior de la niñez.

Tampoco se advierte que hubieran vulnerado los **principios de exhaustividad o de congruencia** en perjuicio del actor, como afirma en su demanda, toda vez que de la resolución impugnada se puede advertir

que el Tribunal local atendió las manifestaciones vertidas por el actor como defensa, consistentes en que había realizado actividades de campaña en estricto apego a la normativa y que a efecto de atender la medida cautelar que le fue ordenada, realizó el retiro de la fotografía controvertida en su red social Facebook.

De igual manera, tuvo en consideración que el denunciado ofreció en su defensa un video, en un disco compacto, en el que presuntamente se observan el padre y la madre de las tres menores manifestando que dieron su consentimiento para que se publicara la fotografía en la red social Facebook, en virtud de que mantenían un vínculo de amistad desde hace varios años con el entonces candidato.

Sin embargo, a pesar de tomar en cuenta tales argumentos de defensa, el Tribunal responsable también valoró la inspección del video denominado “AUTORIZACIÓN MENORE MP4” presentado mediante escrito de catorce de mayo, donde presuntamente la madre y el padre de las menores otorgaron el consentimiento, y cuyo contenido describió de la siguiente manera:

> *“Se abre una grabación con duración de 00:36 mostrándose a dos personas adultas del sexo masculino y femenino, así como a tres menores de edad, todos portando un cubrebocas, escuchándose lo siguiente:*
>
> *Persona 1: hola, qué tal! Buenas noches mi nombre es Alejandra Jiménez*
>
> *Persona 2: Jorge López*
>
> *Persona 1: y bueno ellas son mis tres hijas…, el tiempo que tengo de conocer a Héctor es demasiado, son aproximadamente más de quince años.*
>
> *Persona 2: Nuestra relación con Héctor Hugo, es de amistad como comentaba mi esposa tenemos años que lo conocemos, nosotros dimos el consentimiento para que tomara la foto y la publicara en sus redes sociales, porque como vuelvo a contarles es un amigo y una gran persona.”*

En ese sentido, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- Que el actor contendió en el proceso electoral local 2020-2021 como candidato a alcalde en Tlalpan postulado por Movimiento Ciudadano.

- Que realizó el cuatro de abril un evento de campaña en calles de la Alcaldía Tlalpan.

- Que publicó en su red social Facebook diversas imágenes o fotografías de dicho evento, constatándose que en una de las imágenes se muestra a tres niñas menores de edad quienes portan cubrebocas y sostienen banderas en tono naranja con el emblema del referido partido.

- Que existía un video que presuntamente contiene el consentimiento del padre y de la madre de las tres menores de edad.

No obstante lo anterior, consideró que el video resultaba insuficiente para tener por satisfechos los requisitos que prevén los Lineamientos, pues dicha normativa señala que el consentimiento debió contar por escrito, sin que en el caso, obrara en el expediente tal documental, ni alguna otra con la que se cumpliera con el resto de los requisitos en mención (2. Opinión informada de las niñas que se observa en la fotografía controvertida; 3. Presentación del conocimiento y opinión y 4. Aviso de privacidad).

Tal consideración se comparte por esta Sala Regional pues en el apartado titulado "*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*", los Lineamientos refieren dos

fundamentales: consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles y opinión informada.

En efecto, el artículo 8 del citado instrumento reglamentario, exige el consentimiento **por escrito, informado e individual** de las personas ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables.

Aunado a lo anterior, el citado numeral 8 de los Lineamientos establece que, en todo caso, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños o adolescentes y sean identificables, mediante su imagen, voz o cualquier otro dato, independientemente si es de manera directa o incidental, deberá recabarse, **por escrito**, **el consentimiento** de la(s) madre(s) y del (los) padre(s) o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad y **contar con los siguientes elementos**:

- El nombre completo y domicilio de la “madre”, del “padre” o de quien ejerza la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos.
- Respecto de la niña, el niño o adolescente, el nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del “padre”, la “madre” o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

- En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, mensajes**,** en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la “madre”, del “padre”, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que les supla.
- La firma autógrafa del “padre”, la “madre”, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que les supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o madres, o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Se estima que fue adecuada la determinación del Tribunal local de no otorgar al video la entidad suficiente para ser considerado como el consentimiento formal de la madre y el padre de las menores para que aparecieran en la fotografía; toda vez que, por un lado, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que a las pruebas técnicas no se les puede otorgar valor probatorio pleno, por ser instrumentos que pueden fácilmente confeccionarse o modificarse.

Además, como correctamente lo estimó la autoridad responsable, el video no cumplía con los requisitos que exigen los Lineamientos en la materia, los cuales tienen una racionalidad al exigir, entre otros, el consentimiento por escrito e informado, que se especifique el nombre completo y domicilio de la(s) madre(s), del(los) padre(s), que presenten sus documentos de identificación oficial, así como los que identifiquen a las personas menores de edad.

Que es precisamente la de tutelar otros principios constitucionales como los de certeza y seguridad jurídica, de tal manera que se garantice **la plena identificación** de las “madres”, “padres” o personas tutoras y que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral; de tal manera que con esa exigencia se garantice realmente la protección del interés superior de la niñez.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **5/2017**[12], citada también por el Tribunal local en la resolución controvertida y que lleva por rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, al señalar que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez; misma que resulta obligatoria al Tribunal local y a este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[12] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

También se evidencia que la autoridad responsable fue exhaustiva, toda vez que dio respuesta al argumento que expresó el ahora actor en su defensa, en el cual sostenía que en la fotografía controvertida las menores de edad usan cubrebocas con la finalidad de salvaguardar su imagen e integridad.

Sin embargo, como adecuadamente sostuvo la responsable, la Sala Superior[13] ha sostenido el criterio de que el hecho de que las y los menores de edad **utilicen cubrebocas a fin de no ser identificados, no son argumentos suficientes para tener por inexistente la conducta**, pues las personas menores son identificables, esto es, **su imagen es perceptible**; lo que genera una posible afectación a sus derechos; asimismo, indicó que el cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, que forma parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas, como aduce el promovente.

En ese sentido, no asiste la razón al actor cuando afirma que se dejaron de estudiar los planteamientos esgrimidos, que la responsable no analizó adecuadamente los argumentos contenidos en el expediente local, ni el video aportado, que realizó una valoración parcial y equivocada de los elementos probatorios agregados al sumario, determinando indebidamente que era administrativamente responsable; y que con los elementos probatorios, según su perspectiva, se colmaban los requisitos sobre el consentimiento necesarios para que las menores aparezcan en la fotografía publicada en redes sociales, lo cual, desde su perspectiva, vulneraba los principios rectores en materia electoral.

Lo anterior es así pues, como se ha explicado, el Tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad ya que valoró los argumentos de

[13] Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-238/2021 de cinco de junio de dos mil veintiuno.

defensa y las pruebas que obraban en el expediente[14], pero estimó que el video no cumplía con los requisitos previstos normativamente, de ahí que considerara que se actualizaba, en el caso, la infracción atribuida al denunciado y, por ende, procediera a la imposición de una sanción.

Tampoco se advierte que existiera alguna vulneración al debido proceso en perjuicio del actor, pues se le garantizó su derecho de audiencia, se le dio oportunidad de aportar pruebas en su defensa y estas fueron valoradas. Sin embargo, por las razones ampliamente explicadas, no fueron suficientes para deslindarlo de la responsabilidad del acto que le fue imputado.

Por ende, se advierte que también cumplió con el principio de congruencia, en su vertiente externa e interna, toda vez que atendió a los hechos denunciados y a las manifestaciones del actor, incluso tomó en cuenta la prueba ofrecida al dar respuesta al requerimiento , aunque no ofreció ninguna al responder el emplazamiento, y se advierte que existió coherencia entre los razonamientos propios de la resolución, esto es, las consideraciones de la misma no se contradicen entre sí, ni se contraponen con sus puntos resolutivos.

En otro orden de ideas, el accionante considera que se le debió imponer una sanción menor, como un apercibimiento.

Ese motivo de disenso también es **infundado.**

La Sala Superior[15] ha sostenido que, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en

[14] Consistentes en cinco actas de inspección (entre la que se encuentra la ya referida, en la que dio fe del contenido del disco compacto), un oficio por el que se le comunicó la existencia del registro del ahora actor como candidato y un escrito por el que el denunciado expresó diversos argumentos de defensa; descritas y valoradas de la foja trece a la veinte de la resolución controvertida.
[15] Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2013 y acumulados.

cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma; entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; además de la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Esto es, para imponer las sanciones que estime apropiadas, la autoridad electoral debe tomar en consideración las circunstancias antes señaladas para ubicar de manera adecuada la gravedad de la falta en que haya incurrido el agente activo al cometerla, y determinar si la conducta se cometió de manera dolosa o culposa, para así determinar esa gravedad; ya sea levísima, leve, ordinaria o grave, de conformidad con los parámetros que prevé el ordenamiento aplicable.

Como se advierte de la resolución controvertida, el Tribunal local sí realizó el análisis de los elementos necesarios para justificar la calificación de la responsabilidad y la sanción impuesta, como son el bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, singularidad o pluralidad de la falta, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia, el lucro, la intencionalidad y el tipo de infracción.

Así, se puede advertir que la autoridad responsable sí valoró las circunstancias particulares del caso en concreto tomando en consideración una serie de elementos para graduar la responsabilidad e imponer la sanción; razones que no son controvertidas frontalmente ante esta instancia por el promovente.

De este modo, el Tribunal local consideró que el actor **vulneró el interés superior de la niñez** y, en consecuencia, tuvo por actualizada la infracción atribuida, calificando la falta como **LEVE**, dado que la conducta fue culposa, que se trató solo de una fotografía y que no ha sido reincidente; empero, que **debe ser extremo cuidadosa en la**

protección reforzada de los derechos de la infancia, siendo conscientes del alcance del interés superior de la niñez.

Por todo lo mencionado, no es posible modificar la gravedad de la conducta y tampoco de la sanción atribuidas al actor, como lo pretende, toda vez que **la conducta infractora transgredió normas constitucionales y el interés superior de la niñez**; aunado a que el Tribunal local sí atendió y valoró las circunstancias particulares del caso en concreto al imponer la amonestación; además de que, como se anticipó, el actor no controvierte frontalmente las consideraciones y razonamientos que la responsable esgrimió para fijar el grado de responsabilidad y la amonestación. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que **fue correcta su determinación.**

Por otro lado, es **inoperante** el motivo de disenso del actor, en el que sostiene que le causa agravio que el Tribunal local no haya aplicado en su beneficio lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues si hubiera asumido un criterio garantista, aplicando el principio pro persona y *pro cive (a favor de la persona ciudadana)* habría arribado a conclusiones diferentes.

Lo anterior es así, pues se limita a afirmar que se debió realizar dicha interpretación pro persona y *pro cive (a favor de la persona ciudadana)*, pero sin explicar cómo era esta posible. En cambio, como se ha explicado ampliamente, la autoridad responsable justificó con base en la normatividad aplicable, que se actualizaba la conducta, que esta era antijurídica y que el video no era apto para ser considerado como una autorización de la madre y el padre.

Igual calificativo se da al agravio en el que el recurrente sostiene que el Tribunal responsable no aplicó en su beneficio lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, y que actuando con marcada parcialidad, determinó que solo le corresponde un espacio para la Diputación por el principio de representación proporcional.

La **inoperancia** del agravio estriba en que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no es tema de controversia en el presente juicio, ya que el presente caso versa sobre una conducta que le fue imputada y que se consideró que vulnera el interés superior de la niñez.

De igual manera, resulta **inoperante** el agravio en el que solicita que se inapliquen las normas si se consideran contrarias a la Constitución Federal, toda vez que si su pretensión era confrontar la constitucionalidad de una norma, era necesario que identificara la disposición en específico que consideraba contraria al marco constitucional o convencional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; **por correo electrónico** al Tribunal responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvanse** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA

FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL[16].

[16] Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.